



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

N° 231 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 OCT 2014**

VISTO :

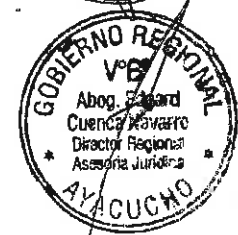
El Expediente Administrativo N° 012391 del 09 de junio del 2014, en Veintinueve (029) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Julia VIVANCO DE MARTÍNEZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00780-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de abril 2014, la Opinión Legal N° 442-2014-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública; busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, con Oficio N° 1636-2014-ME-GRA-DRE/OAJ-D la Dirección Regional de Educación Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **Julia Vivanco de Martínez**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00780-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (16-04-2014) que otorga **POR UNICA VEZ a favor de la administrada, la suma de Trescientos con 75/100 nuevos soles (S/.300.75) por concepto del Subsidio de Luto, en base a 03 pensiones totales mensuales percibidas por el titular (pensionista) que en vida**



fue don Gerardo Martínez Trujillo, ocurrido el 03 de diciembre del 2013 (liquidación N°039-2014-ME-GRA-DRE/OA-APER-EEP) en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. La recurrente al no estar de acuerdo con dicho cálculo, pide se declare nula la resolución recurrida, y la DREA emita nuevo acto resolutivo, reconociendo dicho subsidio en base a tres (03) remuneraciones (ó pensiones) totales o integras percibidas por el titular, a la fecha de su fallecimiento;

Que, es de advertir que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, invoca en la parte resolutive (art.1°) con referencia al cálculo, precisa el término "**remuneraciones totales**" incurriendo en un error intencional, comprobándose que el Subsidio por Luto, ha sido calculado en base a la remuneración total permanente y que estos hechos produce confusión, vulnerándose los derechos de la administrada; similares peticiones materia de apelación, se vienen repitiendo en los actos resolutive emitidos por el Sector Regional; por lo que se le invoca a la DREA, revisar con mayor criterio legal y determinar sus decisiones conforme a Ley;

Que, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por la Ley N°25212.- (Art.51°) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED.- Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp.N°1367-2004-AA/TC.- mas no sobre la base de la remuneración total permanente (...) En el caso de fallecimiento del profesor pensionista el subsidio será de tres remuneraciones totales". Asimismo, de conformidad con el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios de subsidios por Luto y gastos de sepelio; por tanto, es procedente el pago del Subsidio por LUTO, a favor de la recurrente (esposa supérstite) en el equivalente a tres (03) remuneraciones totales o integras por el fallecimiento de su cónyuge quien en vida fue don Gerardo Martínez Trujillo docente cesante,

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00780-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de 16 de abril del 2014, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias; por lo que debe declararse nulo el acto resolutive impugnado, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos de la presente resolución.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 231 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 OCT 2014**

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Julia VIVANCO DE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00375-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de abril del 2014, por concepto, de Subsidio *por Luto*; en consecuencia declarar **NULA** e insubsistente la Resolución recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo, reconociendo el cálculo del Subsidio por Luto, en base a **03 remuneraciones ó pensiones totales (ó íntegras)** percibido por el titular a la fecha del fallecimiento, previa deducción de los montos económicos que se hubiese otorga por este concepto.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Felix Torres
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega en U.C. el Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
solicitada por mi despacho.

Atentamente



Florencia Quispe
FLORENCIA QUISEP
SECRETARIA GENERAL